

## RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-076-2022

**Fecha:** 15-03-2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER

**Información solicitada:** CONTRATOS MENORES REALIZADOS DESDE EL AÑO 2015 HASTA EL DÍA DE HOY

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA

**Etiquetas:** CONTRATACIÓN

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por

las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**Segundo.-** Con fecha 28-1-2022, [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER una solicitud de información:

*“Expone*

*Estando interesado en los contratos menores del ayuntamiento*

*Solicita*

*Que me sea facilitado listado de contratos menores realizados por el ayuntamiento desde el año 2015 hasta el día de hoy con detalle de fecha de contratación, descripción del servicio o producto contratado, empresa adjudicataria, CIF de la empresa, concejalía que autoriza el gasto y cuantía económica con desglose de IVA. Además solicito que toda la documentación me sea entrega en formato electrónico para facilitar el análisis y lectura de la misma, en virtud del artículo 27 de Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según su punto 2 que dice: "Cuando se estimen, total o parcialmente, las solicitudes de acceso, se adjuntará a la resolución la información solicitada en la forma y formato elegidos", siendo el formato electrónico el elegido.”*

**Tercero.-** Como respuesta recibe un mail cuyo tenor literal es:

[REDACTED] - SIC Consulting

*De: Javier Gracia <javier.gracia@sanjavier.es>*

*Enviado el: lunes, 14 de febrero de 2022 14:14*

*Para: jcobos@sic-consulting.es*

*Asunto: INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS MENORES*

*Importancia: Alta*

*Carácter: Personal*

*Buenos días,*

*Adjunto al presente le remito los enlaces en los cuáles podrá Usted consultar la información solicitada, referente a los contratos menores suscritos por el Ayuntamiento de San Javier, con la advertencia que la información de la que se dispone tanto en Transparencia como en el Perfil del Contratante arranca en el año 2018 hasta la actualidad.*

*El resto de información que Usted solicita (Contratos menores desde 2015 a 2017), se ha solicitado a la Intervención Municipal, y se le remitirá cuando se nos facilite la misma.*

*• ACCESO DESDE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA:*

*<https://www.sanjavier.es/es/pagina-1873-transparency-index>*

*• ACCESO DESDE EL PERFIL DEL CONTRATANTE:*

*<https://www.sanjavier.es/es/seccion-24-contrataci-n>*

*(Puede acceder a CONTRATOS MENORES en la pestaña de NOTICIAS).*

*En todo caso, podrá encontrar la documentación solicitada accediendo a la página web municipal:*

*<https://www.sanjavier.es/>*

*Quedo a su disposición para cualquier consulta y/o aclaración.*

*Atentamente,*

*Francisco Javier Gracia y Navarro*

*Francisco Javier Gracia y Navarro*

*Letrado Municipal”*

**Cuarto.-** Según consta en nuestro programa informático, con fecha 15-3-2022, el reclamante presenta, ante este Consejo escrito en la que manifiesta que se le ha denegado la información solicitada.

**Cuarto.-** El Ayuntamiento fue emplazado para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas, y compareció con fecha 8 de julio de 2022, formulando sus alegaciones:

*“En relación a la reclamación de referencia R-076\_2022, con nº de referencia 2022000127 interpuesta por [REDACTED], no es cierto que se le haya denegado la información solicitada.*

*En tal sentido, en fecha 14 de febrero de 2022, se le envió al [REDACTED] este email:*

*Buenos días,*

*Adjunto al presente le remito los enlaces en los cuáles podrá Usted consultar la información solicitada, referente a los contratos menores suscritos por el Ayuntamiento de San Javier, con la advertencia que la información de la que se dispone tanto en Transparencia como en el Perfil del Contratante arranca en el año 2018 hasta la actualidad.*

*El resto de información que Usted solicita (Contratos menores desde 2015 a 2017), se ha solicitado a la Intervención Municipal, y se le remitirá cuando se nos facilite la misma.*

**ACCESO DESDE EL PORTAL DE TRANSPARENCIA:**

<https://www.sanjavier.es/es/pagina-1873-transparency-index>

*ACCESO DESDE EL PERFIL DEL CONTRATANTE:*

<https://www.sanjavier.es/es/seccion-24-contrataci-n>

*(Puede acceder a CONTRATOS MENORES en la pestaña de NOTICIAS).*

*En todo caso, podrá encontrar la documentación solicitada accediendo a la página web municipal:*

<https://www.sanjavier.es/>

*Quedo a su disposición para cualquier consulta y/o aclaración.*

*Atentamente,*

*Francisco Javier Gracia y Navarro*

*Letrado Municipal*

*Responsable de la Transparencia*

*Ayuntamiento de San Javier*

*Seguidamente, se mantuvo con este sr. una serie de comunicaciones vía email en la que se indicaba que la documentación más antigua que solicitaba, se pondría a su disposición tan pronto de dispusiera de la misma.*

*Por otro lado, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 63.4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el*

*Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.*

*Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.*

*Así mismo, el artículo 154. 5. establece que Los contratos menores serán objeto de publicación en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 63.*

*Además de ello, el artículo 335.1, párrafo tercero.- determina que Además, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.*

*Finalmente, y de conformidad con la Recomendación de 21 de octubre de 2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del estado a los Órganos de contratación en relación con la forma de publicación de los contratos menores, no existe por el órgano de contratación, la obligación de conservar los datos una vez transcurridos cinco años, por lo que la consulta no puede exceder de ese periodo.*

*En base a ello, entendemos que este Ayuntamiento, sin perjuicio de intentar recabar la información más antigua solicitada por el interesado, el Ayuntamiento de San Javier ha cumplido con su deber de información a través de la Transparencia y con la solicitud efectuada, al poner a disposición del interesado la información solicitada, dentro del plazo indicado.”*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.**

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local<sup>1</sup>, confirmado por el Tribunal Supremo.

### **SEGUNDO.- PLAZO**

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

---

<sup>1</sup> <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.



e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La primera cuestión a dirimir es si la información cuyo acceso se reclama es pública. Para ello ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”**. De acuerdo a esto no cabe duda de que la información solicitada es información pública.

**SEXTO.-** En el caso que nos ocupa la Administración ha incumplido su deber de resolver. La resolución o decreto de alcaldía o delegado de la misma no consta en el expediente.

Sólo consta un mail, pero no hay resolución ni decreto resolutorio de la petición de información pública. Este consejo no puede aceptar las alegaciones del Ayuntamiento:

- 1) Respecto a que solo están en la plataforma de contratación del sector publico los contratos a partir de 2018. Esto no es razón para no dar información sobre los contratos anteriores a 2018. Son numerosas las resoluciones de los Consejos y la jurisprudencia en este sentido. El deber de dar acceso no se puede amparar en que no están publicados los contratos anteriores a 2018.

2) Respecto a que se pondría a su disposición la documentación tan pronto de dispusiera de la misma. En eso si estamos de acuerdo: es lo que debe hacer esta Administración.

3) Respecto a que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece en su artículo 63.4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Así mismo, el artículo 154. 5. establece que Los contratos menores serán objeto de publicación en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 63.

Además de ello, el artículo 335.1, párrafo tercero.- determina que: Además, se remitirá una relación del resto de contratos celebrados incluyendo los contratos menores, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

4) Finalmente, y de conformidad con la Recomendación de 21 de octubre de 2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del estado a los Órganos de contratación en relación con la forma de publicación de los contratos menores, no existe por el órgano de contratación, la obligación de conservar los datos una vez transcurridos cinco años, por lo que la consulta no puede exceder de ese periodo.

*El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo), en sentencia de 3 de marzo de 2020, establece que las administraciones públicas sí están obligadas a dar a los ciudadanos información creada antes de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia. Así, tumba la sentencia de la Audiencia Nacional que, en una interpretación de la Ley de Transparencia que limitaba el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, sentenció que solo debían dar datos confeccionados desde la entrada en vigor de la norma, en diciembre de 2014. Una decisión que recurrió en 2017 presentado un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Y, gracias a eso, ahora toda la ciudadanía puede acceder a toda la información generada por las administraciones públicas, con las excepciones que marca la ley, pero sin límite temporal.*

*La sentencia afirma que la Ley de Transparencia “no contiene, en definitiva, ninguna limitación del derecho de acceso a la información por razón de la antigüedad o actualidad de la información pública” y, por tanto, “no procede crear por vía jurisprudencial dicha limitación que la ley no establece”, que es lo que hizo la Audiencia Nacional en 2017. Así, el Supremo anula, dos años después, el límite temporal que impuso esa sentencia. Y permite que toda la ciudadanía pueda pedir información anterior a diciembre de 2014.*

*Si se puede pedir información anterior a 2014 no tiene sentido esta alegación de la reclamada.*

- 5) *Respecto a la alegación de que ha cumplido con su deber de información a través de la Transparencia y con la solicitud efectuada, al poner a disposición del interesado la información solicitada, dentro del plazo indicado.”*

Este consejo entiende que no ha sido así y procede la estimación de esta reclamación.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Esta actuación presunta frente a la que se reclama, por su propia naturaleza, no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado, privando al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el

derecho de acceso a la información que ha pedido, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC. Por tanto, la Administración no ha atendido la petición de acceso a esta información sin dar ningún tipo de motivación ni justificación. Establece el artículo 3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Publicas que estas, en su actuación y en sus relaciones deberán respetar, entre otros los principios, el de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de la transparencia. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van armando a favor de los ciudadanos su derecho a una buena Administración. En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional.

Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

**SÉPTIMO.-** Ha de tenerse en cuenta finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a ésta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

### **III. RESOLUCIÓN**

**Primero.** Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-076-2022, presentada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE SAN JAVIER, debiendo el reclamado facilitar la información pública solicitada.

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

**Firmado: Carlos Abad Galán**



**(Documento firmado digitalmente)**